

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"**

La Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las CORPORACIÓN es ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las CORPORACIÓN es Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**Primero:** Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente 150-165128-0003-2020, donde obra Auto N° 200-03-50-99-0049 del 29 de enero de 2020, mediante el cual se **"LEGALIZÓ medida preventiva impuesta al señor *Jesus Albeiro Cano Montoya*, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.250.928, mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0128694 del 28 de enero de 2020, consistente en la aprehensión de 30.9 m<sup>3</sup> de madera de la especie roble (*Tabebuia Rosea*), los cuales estaban siendo movilizados en el vehículo tipo camión de marca KENWORTH, placa SKR 441, modelo 2008, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea"**. Comunicado los días 29 y 31 de enero de 2020 (folios 25 y 29).

**Segundo:** En cumplimiento del artículo quinto del acto administrativo referenciado, se realizó diligencia de interrogatorio al señor Jesus Albeiro Cano

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.250.928, en la cual indico:

**RENDICIÓN DE TESTIMONIO:**

**(...)****PREGUNTADO:** Conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia testimonial en el presente despacho. **CONTESTO:** Si **PREGUNTADO:** Cuál es su actividad comercial actual. **CONTESTO:** actividad comercial como tal no, yo me dedico a conducir camiones. **PREGUNTADO:** Quién lo contrató para transportar la madera que le fue aprehendida. **CONTESTO:** Me contrato el señor EVARISTO ARTEAGA. **PREGUNTADO:** Puede indicarle al despacho porque permitió realizar el cargue de la madera al vehículo que usted conduce sin el respectivo SUNL. **CONTESTO:** Lo permití porque la madera no la aprovecharon ilegal, yo solicite el permiso y el administrador de la finca me mostró la resolución donde CORPOURABA le autorizó el aprovechamiento y me dijo que el lunes a primera hora solicitaban el salvoconducto, que íbamos a cargar para que el vehículo amareciera cargado y una vez llegara el salvoconducto salíamos. **PREGUNTADO:** puede indicar al despacho si tiene conocimiento que está prohibido movilizar SUNL los fines de semana en jurisdicción de Corpouraba. **CONTESTO:** si señora, si sé que hay restricciones para ello, por eso no movilice el vehículo, solo lo moví del punto de acopio a tierra firme, aproximadamente 100 metros. **PREGUNTADO:** En el escrito presentado por usted indica que por condiciones climáticas, usted movió el vehículo del lugar de acopio, puede indicar cuales eran esas condiciones **CONTESTO:** Comenzó a llover y como el punto de acopio está en el potrero, y eso no es tierra firme, no tiene afirmado de piedra, ni nada, si no lo movía enseguida, después no podía salir, entonces lo moví hasta el frente de la mayoría en la carretera en parte firme, ya que la carretera atraviesa la finca. **PREGUNTADO:** Puede indicarle al despacho las condiciones del terreno del predio denominado El Búho. **CONTESTO:** Como le dije anteriormente son potreros no tienen ninguna clase de afirmado, donde la llanta del vehículo, desde que llueva, resbala y allí se queda uno. **PREGUNTADO:** cuando usted manifiesta que se detuvo en tierra firme, hace referencia a que específicamente. **CONTESTO:** Hago referencia a carretera que tiene afirmado de piedra, donde no hay problema para salir. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a la presente diligencia. **CONTESTO:** Sí, que me devuelvan el vehículo porque yo en ningún momento he cargado madera ilegal, y considero que tampoco violé la norma porque movilizar el vehículo del punto de acopio hasta tierra firme en aproximadamente 100 metros, para esperar la llegada del permiso para salir no me parece violación de ninguna norma, porque haber cargado el vehículo el fin de semana tampoco está prohibido, lo prohibido es movilizarlo y yo no estaba movilizando el vehículo, de hecho estaba parqueado al frente de la mayoría de la finca, cuando el ejército me solicito el salvoconducto, tanto es que el ejército estaba acampando en la misma finca, como creen que yo iba a tener intención de irme sin el salvoconducto estando el ejército allí.

**Tercero:** Por medio del Acta N° 150-01-05-99-002 del 30 de enero de 2020, se realizó la entrega del vehículo tipo camión de marca KENWORTH, placa SKR 441, modelo 2008, al señor Jesus Albeiro Cano Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.250.928, en calidad de Autorizado del señor Pedro Evelio Buitrago Ramirez, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.903.405.

**Cuarto:** A través del oficio N° 200-34-01.24-0674 del 05 de febrero de 2020, el señor Fernando Cuartas Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.566.354, en calidad de autorizado del aprovechamiento forestal otorgado por Resolución N° 200-03-20-01-0170 del 14 de febrero de 2019, obrante en el expediente 150-165111-0012-2020, manifiesta:

"El día domingo 26 de enero, por indicaciones mías, se cargó un camión con madera en las instalaciones de la Hacienda El Búho, de la cual ejerzo funciones de administrador, autorizado debidamente por el señor Jaime Benjumea Uribe,

*tal como reposa en el documento depositado en los archivos de Corpouraba, pero en ningún momento dicho camión se despacho de nuestras instalaciones, se cargo ese día solo para ganar tiempo y así cuando llegará el salvoconducto el día lunes ya estuviera lista para salir.*

*Hasta donde tengo entendido el camión fue movido desde el punto de acopio y cargue, que es un potrero dentro de la hacienda, hasta tierra más firme, justo al frente de la entrada a la hacienda, en la carretera que atraviesa los mismos predios de dicha hacienda, queriendo recalcar con esto que el camión se encontró siempre dentro de los predios en mención, puesto que como dije anteriormente y repito, la carretera pasa por medio de la misma Hacienda, y este movimiento se hizo por seguridad ya que había comenzado a llover copiosamente y para así evitar que el camión pudiera quedar atascado por su propio peso, en terrenos no estables como puede ser un potrero donde pastores el ganado.*

*Cabe aclarar que dicha madera cuenta con todos los permisos legales para su debida explotación expedidos por las autoridades competentes y aunque yo como autorizado tenga acceso a la plataforma vital, para expedir los correspondientes salvoconductos para la movilización de la madera, no lo hice ese mismo día por encontrarme fuera de la ciudad y no tener acceso a internet, y por esa misma razón el conductor y las personas encargadas del cargue del camión sabían que hasta el día lunes no se podía solicitar dicho permiso".*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

*Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida.

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: "...*Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

Que este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### III. CONSIDERACIONES.

Acorde con el interrogatorio realizado al señor Jesus Albeiro Cano Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.250.928, por medio del manifestó que "*Comenzó a llover y como el punto de acopio está en el potrero, y eso no es tierra firme, no tiene afirmado de piedra, ni nada, si no lo movía enseguida, después no podía salir, entonces lo moví hasta el frente de la mayoría en la carretera en parte firme, ya que la carretera atraviesa la finca (...) son potreros no tienen ninguna clase de afirmado, donde la llanta del vehículo, desde que llueva, resbala y allí se queda uno.*

Así mismo, el señor Fernando Cuartas Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.566.354, en calidad de autorizado del aprovechamiento forestal otorgado por Resolución N° 200-03-20-01-0170 del 14 de febrero de 2019, obrante en el expediente 150-165111-0012-2020, a través del oficio N° 200-34-01.24-0674 del 05 de febrero de 2020, expuso "*el camión fue movido desde el punto de acopio y cargue, que es un potrero dentro de la hacienda, hasta tierra más firme, justo al frente de la entrada a la hacienda, en la carretera que atraviesa los mismos predios de dicha hacienda, queriendo recalcar con esto que el camión se encontró siempre dentro de los predios en mención, puesto que como dije anteriormente y repito, la carretera pasa por medio de la misma Hacienda, y este movimiento se hizo por seguridad ya que había comenzado a llover copiosamente y para así evitar que el camión pudiera quedar atascado por su propio peso, en terrenos no estables como puede ser un potrero donde pastores el ganado*".

Que en análisis de lo expuesto, bajo el principio constitucional de buena fe, traemos a colación el artículo 83 de la Constitución Política, el cual reza:

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Bajo este principio la Honorable Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma: En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:*

*"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)*

Teniendo en cuenta que la ley obliga a presumir el actuar de todos bajo la buena fe, la misma hace referencia a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra.

En rigor de lo anteriormente expuesto y acogiendo en su integridad lo consignado en el artículo 83 de en la Constitución Política y ratificado por la Honorable Corte Constitucional, se hace necesario levantar la medida preventiva legalizada mediante Auto N° 200-03-50-99-0049 del 29 de enero de 2020; con relación a la aprehensión preventiva de 30.9 m<sup>3</sup> de madera de la especie roble (Tabebuia Rosea), por no configurarse infracción a la normalidad ambiental vigente.

De conformidad con lo expuesto, la Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA",

#### IV. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO.** -LEVANTAR la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0128694 del 28 de enero de 2020 y legalizad<sup>a</sup> mediante Auto N° 200-03-50-99-0049 del 29 de enero de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar la entrega 30.9 m<sup>3</sup> de madera de la especie roble (Tabebuia Rosea), legalizada mediante Auto N° 200-03-50-99-0049 del 29 de enero de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**PARAGRAFO:** En caso de requerir movilización del material forestal deberá solicitar ante la autoridad Ambiental competente el SUNL.

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** al señor **Jaime Benjumea Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.578.139, que deberá cancelar los costos en los cuales incurrió la CORPORACIÓN con ocasión a la legalización de la medida preventiva mediante el auto N° 200-03-50-99-0049 del 29 de enero de 2020, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros y demás ocasionados.

**ARTICULO CUARTO.** Remitir copia de la presente actuación a la Territorial Caribe de la Corporación, para que a través de su Coordinador se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO. Del archivo definitivo:** Una vez constatado el cumplimiento de lo indicado y ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del Expediente 150-165128-0003-2020.

**ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **Jaime Benjumea Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.578.139, en calidad de propietario del material forestal aprehendido, a través de su autorizado, el señor Fernando Cuartas Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.566.354.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO: Comunicar** el presente acto administrativo a los señores **Jesus Albeiro Cano Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.250.928, en calidad de conductor, **Eladio Antonio Arteaga Salgado**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.716.215, y a la **Estación de policía Arboletes**

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTICULO NOVENO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

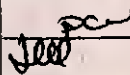
**ARTICULO DECIMO.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JULIANA OSPINA LUJÁN**

**Secretaria General En Funciones de Jefe de Oficina Jurídica**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juleth Molina		27 de febrero de 2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Juliana Ospina Luján		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: 150-165128-0003-2020